

Santiago, 03 AGO. 2012

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 109 y demás pertinentes del D.F.L. Nº 1 de 2005, de Salud; el artículo 14 y demás pertinentes de la Ley Nº 20.285; lo señalado en la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y el Decreto Supremo Nº 93 de 2010, del Ministerio de Salud; y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, con fecha 13 de julio de 2012, doña Adela Marta Cerón Manriquez, solicitó, invocando la Ley Nº 20.285, y a través del formulario de folio A0006W-1020486, copia del Registro de Prestadores Individuales en formato de Base de Datos con los mismos campos, registros y datos que los publicados en el portal web referidos a: Información General (profesión, especialidad y subespecialidad, universidad y entidad habilitante, número de registro, fecha de registro, nombre completo, RUT, sexo, nacionalidad, antecedentes del título profesional), información de contacto y lugar de trabajo;
- 2.- Que, según lo prescrito en el artículo 5º inciso primero de la Ley Nº 20.285, son públicos actos y resoluciones, sus fundamentos, documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo de dicha normativa agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda información que obre en poder de la Administración;
- 3.- Que, en cuanto a la información requerida, cabe señalar que el "Reglamento sobre registros relativos a los prestadores individuales de salud", (D.S. Nº 16 de 2007, del Ministerio de Salud), publicado en el Diario Oficial el 21 de febrero de 2009, señala, en su artículo 11, que las inscripciones de los prestadores individuales de salud, bajo el Orden profesional respectivo, contendrán las siguientes menciones:
 - a. Nombre completo del profesional;
 - b. Número del Rol Único Nacional de su Cédula de Identidad;
 - c. Sexo;
 - d. Nacionalidad;
 - e. Fecha de nacimiento;
 - f. Región o Ciudad en la que habitual y predominantemente ejerce sus funciones;
 - g. Título profesional, su fecha de otorgamiento y entidad que lo hubiere otorgado o autorizado su ejercicio, así como la fecha de reconocimiento o revalidación del título otorgado en el extranjero, cuando corresponda, señalando la entidad que haya otorgado dicho reconocimiento o revalidación;
 - h. Denominación de la especialidad o subespecialidad que tuviere certificada de conformidad con la ley y la reglamentación respectiva, si la tuviere, entidad que la certificó, su fecha y vigencia en cuanto corresponda, y;

- i. Número y fecha del registro.
- 4.- Que, conforme a lo señalado precedentemente, la Intendencia de Prestadores de Salud ha puesto a disposición del público una herramienta informática que se encuentra permanente accesible través de la URL: <http://webhosting.superdesalud.gob.cl/bases/prestadoresindividuales.nsf/WebRegistro.xsp>;

A dicho instrumento se puede ingresar a través de la marquesina central del portal web www.supersalud.gob.cl, en el título "Registro de Prestadores Individuales", donde previamente se despliega una completa introducción relativa a dicho registro, la que se encuentra visible en la URL: <http://www.supersalud.gob.cl/568/w3-article-5068.html>

La referida aplicación posee cinco formas de búsqueda para un profesional registrado, a saber: a) Por su profesión, b) Por especialidad o subespecialidad (en caso de médicos cirujanos), c) Por la Universidad o entidad habilitante, d) Por apellido paterno y e) A través de su RUT.

Una vez dentro de la ficha de un determinado profesional, el registro despliega los siguientes datos bajo la denominación "Información general": a) N° de Registro, b) Fecha del mismo, c) RUT, d) Nombre completo, e) Sexo y f) Nacionalidad, los que corresponden a los campos del registro solicitados por la Sra. Cerón;

En cuanto a dicha información, que en la actualidad abarca los datos de 215.542 prestadores individuales de salud, cabe precisar que antes de ser incorporada al Registro, y puesta a disposición de la ciudadanía y los usuarios, ha sido debidamente validada por la Intendencia aludida a través de las distintas entidades habilitantes, lo que permite otorgar certeza respecto a su actualización y vigencia;

5. Que, por su parte, el artículo 15° de la ley señala: "Cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar".
6. Que, en la especie, la publicación de los datos del registro, en el sitio electrónico antes mencionado, se ajusta a lo preceptuado en la norma señalada precedentemente, por lo que esta Superintendencia entiende que, a su respecto, ha dado cumplimiento a la solicitud de la Sra. Cerón al señalar la respectiva fuente de información.
7. Que, por otra parte, en relación a la solicitud de la información concerniente a "Lugar de Trabajo: Nombre del establecimiento, Dirección, Comuna y Ciudad", cabe tener presente que ella corresponde a la mención del Registro consignada en la letra f) del Considerando 3° de la presente Resolución. Sin embargo, aunque se ha recabado ese antecedente respecto de 153.512 prestadores individuales, dicha información también debe ser debidamente

validada, por las mismas razones expuestas en el Considerando 4° respecto de las demás menciones del Registro, lo que aún se encuentra en desarrollo atendido el elevado volumen de antecedentes que deben comprobarse.

8. Que, conforme a lo expuesto, procede la denegación de entrega de estos datos, según lo preceptuado en el N° 1 letra b) del artículo N° 21 de la Ley 20.285, el cual señala que se podrá rechazar la petición de información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: "Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas", toda vez que aún no se han dictado los actos administrativos que dispongan la incorporación de dicha información al registro ya individualizado.

9. Que, finalmente, en relación al campo mencionado en la petición de la Sra. Cerón sobre *"Información de Contacto: Correo Electrónico, comuna, ciudad"*, cabe mencionar que ella se enmarca en lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento ya indicado, que expone: *"Sin perjuicio de las menciones señaladas en el artículo anterior, el Intendente de Prestadores podrá organizar tales inscripciones de modo tal que se puedan adicionar otras menciones con el único objeto de facilitar a la población la adopción de las mejores y más oportunas decisiones sanitarias, ofreciendo a los prestadores individuales la posibilidad de entregar voluntariamente a la Intendencia los datos correspondientes a estas últimas menciones para su incorporación en tales inscripciones y siendo siempre tales datos de la exclusiva responsabilidad del prestador que las entrega. Su omisión no invalidará ni podrá entorpecer la incorporación del prestador al registro. En tal sentido, el Intendente podrá ofrecer a los prestadores que, sobre la base de antecedentes autenticables que aporten, se adicionen a la inscripción del prestador todas o algunas de las siguientes menciones: el señalamiento de otros lugares de desempeño laboral que tuvieren, su domicilio, sus correos electrónicos, información acerca de los posgrados universitarios que hubieren cursado, docencia universitaria que ejerzan o investigaciones científicas de las que sean autores, prestaciones que efectúen, así como sobre los regímenes previsionales de salud a los cuales ellos se encontraren adscritos como prestadores o en convenio..."*.

- 10.- Que, precisamente por el carácter voluntario de la información referida a datos de contacto, se debe señalar a la requirente que esta Intendencia no ha logrado recabar tales antecedentes en un número sustantivo, ni menos validar lo informado, dado que esos datos deben ser aportados mayoritariamente por los propios prestadores, lo que no ha ocurrido hasta el presente, sin perjuicio de que la Intendencia de Prestadores se encuentra analizando distintas opciones que permitan incorporar mayores antecedentes al Registro ya referido.

- 11.- Que, en virtud de lo expuesto;

RESUELVO:

1. Téngase por cumplida la obligación de informar respecto de los campos obligatorios contemplados en el Registro de Prestadores Individuales de Salud, atendido lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N°20.285.
2. Rechazar la solicitud de información en relación al dato de "lugar habitual de trabajo" de tales prestadores, conforme a lo señalado en el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley N°20.285.
3. Dejar constancia que esta Superintendencia no cuenta con la información relativa a "datos de contacto" de los prestadores individuales de salud incorporados al Registro respectivo, por no tratarse de una mención obligatoria de dicha nómina.
4. Se hace presente que en contra de esta resolución, la requirente puede interponer amparo de su derecho de acceso a la información, ante el Consejo para la Transparencia, en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.
5. Incorpórese la presente resolución en el índice de actos secretos establecido en el art. 23 de la Ley N°20.285.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


LUIS ROMERO STROOY
SUPERINTENDENTE DE SALUD


FRV/MSVU/JLQ/CLC/GRG
Distribución:

- Sra. Adela Cerón Manriquez
- Departamento de Estudios y Desarrollo
- Intendencia de Prestadores de Salud
- Fiscalía
- Oficina de Partes